

Doctor,

CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

**REFERENCIA.- PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
SOBRE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
CONDOMINIO ENTREPALMAS PROMOVIDO POR LIGIA
OCHOA Vrs CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H**

RADICADO.- 2018 - 0218 - 00.

EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, mayor y domiciliado en el Municipio de La Mesa - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.721.876 expedida en Bogotá, Abogado portador de la tarjeta profesional No.143.763 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H, respetuosamente mediante el presente documento procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** e **INTERPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, conforme a los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Hecho primero.- Es cierto, según se desprende de la documental aportada por la actora.

2.- Hecho segundo.- Es cierto.

3.- Hecho tercero.- No me consta, que se pruebe.

4.- Hecho cuarto.- No me consta, que se pruebe.

5.- Hecho quinto.- No me consta, que se pruebe.

6.- Hecho sexto.- El estudio que se pregon, no es realizado por autoridad administrativa competente.

7.- Hecho séptimo.- Es parcialmente cierto respecto de la audiencia llevada a cabo en el citado proceso ejecutivo; por lo demás no me consta, que se pruebe.

8.- Hecho octavo.- No me consta, que se pruebe.

9.- Hecho Noveno.- El estudio que se pregon, no es realizado por autoridad administrativa competente.

10.- Hecho Décimo.- El estudio que se pregon, no es realizado por autoridad administrativa competente.

11.- Hecho Decimo Primero.- El estudio que se pregon, no es realizado por autoridad administrativa competente.

12.- Hecho Decimo Segundo.- Es una interpretación subjetiva del apoderado de la demandante.

13.- Hecho Decimo Tercero.- Es cierto, así lo establece el art. 28 de la Ley 675 de 2001, sin embargo la copropiedad CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H, a la fecha no ha tomado una determinación respecto de si es necesario o no modificar los coeficientes de copropiedad.

14.- Hecho Decimo Cuarto.- No me consta, que se pruebe.

15.- Hecho Decimo Quinto.- No me consta, que se pruebe. Evidentemente la modificación de los coeficientes de copropiedad debe sujetarse al rito jurídico enmarcado en nuestra Ley 675 de 2001.

16.- Hecho Decimo Sexto.- No me consta, que se pruebe.

17.- Hecho Decimo Séptimo.- No me consta, que se pruebe. El estudio que se pregon no fue realizado por autoridad administrativa competente.

18.- Hecho Decimo Octavo.- La forma como se plasma el hecho es equivocada, pues lo tratado en el citado proceso de impugnación de actas correspondió a las decisiones tomadas en la asamblea de 2013, que en nada tienen que ver con los coeficientes de copropiedad que se señalan en la escritura pública que compagina el reglamento de propiedad horizontal.

19.- Hecho Decimo Noveno.- La forma como se plasma el hecho es equivocada, pues lo tratado en el citado proceso de impugnación de actas correspondió a las decisiones tomadas en la asamblea de 2013, que en nada tienen que ver con los coeficientes de copropiedad que se señalan en la escritura pública que compagina el reglamento de propiedad horizontal.

20.- Hecho Vigésimo.- No me consta, que se pruebe.

21.- Hecho Vigésimo Primero.- Es cierto respecto a que no se han modificado los coeficientes. No me consta y me atengo a lo probado respecto de lo demás.

22.- Hecho Vigésimo Segundo.- No me consta, que se pruebe.

23.- Hecho Vigésimo Tercero.- No me consta, que se pruebe.

24.- Hecho Vigésimo Cuarto.- No me consta, que se pruebe.

25.- Hecho Vigésimo Quinto.- No me consta, que se pruebe.

26.- Hecho Vigésimo Sexto.- No me consta, que se pruebe.

27.- Hecho Vigésimo Séptimo.- Es cierto.

28.- Hecho Vigésimo Octavo.- No me consta, que se pruebe.

29.- Hecho Vigésimo Noveno.- No es un hecho, corresponde al derecho de postulación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En cuanto a las Pretensiones expuestas por la parte Actora en la demanda me OPONGO EN SU TOTALIDAD, por resultar improcedentes, inoportunas e impertinentes, pero en especial por las siguientes Razones.

A la Pretensión Primera.- Es improcedente, en la medida en que la parte actora ha perdido la oportunidad para resolver el contrato, ya que han pasado más de 10 años desde la adquisición del inmueble por parte de la demandante.

A la Pretensión Segunda.- Es improcedente igualmente, teniendo en cuenta que el contrato que apareja el Reglamento de Propiedad Horizontal, tiene una vigencia superior a los 10 años, sin que la demandante hubiere reclamado dentro del término legal su inconformidad y/o incumplimiento de la demandada. Esto nos da a entender, que la actora estaba de acuerdo con lo consignado en la escritura y así lo aceptó.

A la Pretensión Tercera.- Es inoportuna la resolución del Contrato, por cuanto los efectos legales están más que consolidados.

A la Pretensión Cuarta.- Es improcedente la reclamación económica que se realiza, por cuanto no se observa jurídicamente de donde resultan las sumas relacionadas. Ahora, dentro del plenario no obra dictamen pericial que justifique los supuestos perjuicios de la demandante.

A la Pretensión Quinta.- No se relaciona pretensión quinta. De la cuarta pasa a la sexta.

A la Pretensión Sexta.- Es improcedente en la medida en que no son claras y/o probadas las sumas de dinero que pretende la demandante se le cancelen.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Dentro de la Presente demanda de Resolución de Contrato, se estima bajo juramento unos supuestos daños materiales, morales y de la vida en relación familiar, los cuales desde cualquier punto de vista son absurdos, inexistentes y menos en la forma y términos solicitados por la parte Actora.

Sea necesario referirme de forma particular a cada uno de ellos:

a.- DAÑOS MATERIALES.- Los daños materiales corresponden a los supuestos costos mayores que tuvo que asumir la demandante en los pagos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración, al parecer derivados de un coeficiente de copropiedad incorrecto.

El apoderado de la parte actora no se tomó el tiempo suficiente, para al menos indicar al despacho de donde le arroja la diferencia entre lo pagado y lo que realmente ha debido pagar su cliente.

Tampoco al plenario se allega prueba pericial por parte de contador público, donde se evidencie el movimiento de cuenta contable de la propietaria, donde refleje un mayor valor pagado por cuotas de administración.

b.- DAÑOS MORALES.- Respeto a los Daños Morales, nótese que el Apoderado de la Parte Actora los tasa en 100 SMLV, suma irrisoria y exagerada, la cual no se prueba sumariamente su causación dentro del proceso.

Dentro del juramento estimatorio efectuado, NO aparece que fórmula utilizó el abogado de la parte Actora para realizar dicho CÁLCULO.

Lo anterior me parece más bien, que se tratan de Pretensiones que se manejan en la órbita del Derecho Penal y/o en la comisión de alguna conducta Punible, que en nada tienen que ver con el área Civil como se pretenden incorporar en el presente proceso.

C.- DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN: Respeto a los Daños en la Vida en relación, nótese que el apoderado de la parte Actora los tasa en un equivalente igual a 50 SMMLV a favor de su representada. Al plenario no se allega material probatorio que justifique tal pedimento, más si se tiene en cuenta que la Copropiedad no le ha causado ningún perjuicio a la demandante, en la medida en que la copropiedad le ha garantizado sus derechos como copropietaria.

Sean éstas argumentaciones para determinar claramente que el Juramento Estimatorio efectuado adolece de veracidad jurídica, a efectos de que sobre él se consolide una posible condena de perjuicios irrelevante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Como excepciones de mérito me permito interponer las siguientes:

A.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL QUE SE PREGONA DENOMINADA RESOLUCION DE CONTRATO SOBRE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H.

La presente excepción de mérito tiene como sustento jurídico las siguientes consideraciones.

Como claramente lo ha manifestado el apoderado de la parte demandante en el hecho PRIMERO de la presente demanda, la señora LIGIA OCHOA propietaria del predio casa No.10 (a y b), del CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H, adquirió el citado inmueble mediante escritura pública No.3214 de fecha 10 de Diciembre el año 2007 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C, conforme aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.166-75552 anotación No.5.

Lo anterior da a entender, que el contrato mediante el cual la señora LIGIA OCHOA acepta el régimen de Propiedad Horizontal sobre el bien inmueble adquirido el cual hace parte integral del CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H, ocurrió desde el citado acto Notarial de compraventa, es decir, desde el 10 de Diciembre del año 2007.

A partir de la citada fecha, es que surgen las obligaciones de las partes respecto de los términos contractuales pactados, en especial aquellas derivadas de la relación civil a cargo de la compradora hoy demandante señora LIGIA OCHOA SIERRA, quien previamente a la suscripción de la escritura y/o con posterioridad a ella, debió observar, leer y entender los términos, condiciones, obligaciones y derechos que se relacionan en el Reglamento de Propiedad Horizontal del CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H.

La demandante señora LIGIA OCHOA SIERRA, mediante el presente proceso que se ha catalogado de RESOLUCION DE CONTRATO SOBRE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO ENTREPALMAS, pretende que se reconozca al parecer y a cargo de mi representada sendos incumplimientos a los términos y obligaciones derivados del Reglamento de propiedad Horizontal, sin embargo no previno, que las acciones civiles a las que tiene derecho debió de haberlas incoado durante los 10 años siguientes al momento de la adquisición del inmueble sometido a propiedad horizontal.

Nuestra norma sustancial Civil, ha establecido de manera enfática, que las obligaciones al igual que los derechos prescriben por el paso del tiempo, por no haberse efectuado dichas acciones dentro del plazo establecido para el efecto.

El artículo 2536 del C.C, señala lo siguiente:

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Como se puede evidenciar de la norma transcrita, existe un tiempo señalado por el legislador para que la persona vulnerada de una relación contractual pueda hacer valer sus derechos mediante la acción civil ordinaria respectiva.

Para el presente caso se evidencia, que la demandante señora LIGIA OCHOA SIERRA, al haber adquirido un inmueble sometido a propiedad horizontal el día 10 de Diciembre de 2007, tenía como en derecho corresponde a reclamar cualquier perjuicio y/o incumplimiento derivado de la relación contractual hasta el día 10 de Diciembre del año 2017.

La demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato fue presentada el pasado mes de Agosto de 2019, es decir, 11 años y 8 meses después de la compra que realizara del inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, razón por la cual se evidencia que existe **PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL ORDINARIA**, por no haber presentado la actora la demanda verbal dentro del término que para el efecto establece nuestra norma sustancial civil en su art. 2536.

Ahora, la prescripción que se alega no ha sido suspendida, ni interrumpida natural y/o civilmente conforme lo establece el art.2539 del C.C, por cuanto repito la demanda incoada por la señora LIGIA OCHOA SIERRA fue presentada con fecha posterior al término que la ley otorga (10 años). Igualmente la conciliación llevada a cabo en la Notaría de Anapoima – Cundinamarca, no suspendió los efectos de la prescripción, por cuanto el término ya estaba más que vencido.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia, que la excepción denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL QUE SE PREGONA DENOMINADA RESOLUCION DE CONTRATO SOBRE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H**, está más que probada y Despacho deberá declararla.

B.- LA MODIFICACION A LOS COEFICIENTES DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEBEN HACERSE POR APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS CON EL VOTO FAVORABLE DEL 70% DEL COEFICIENTE DE COPROPIEDAD.

La presente excepción de mérito tiene como sustento jurídico las siguientes consideraciones.

Enseña el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, que las siguientes decisiones requieren mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto.

- 1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.*
- 2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.*
- 3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.*
- 4. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario.*
- 5. Reforma a los estatutos y reglamento.*

6. Desafectación de un bien común no esencial.

7. Reconstrucción del edificio o conjunto destruido en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%).

8. Cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente.

9. Adquisición de inmuebles para el edificio o conjunto.

10. Liquidación y disolución.

De lo expuesto se establece, que la forma regular y/o normal de modificar los coeficientes de copropiedad, es mediante la REFORMA A LOS ESTATUTOS y/o AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante el procedimiento legal con el que se constituyó la propiedad horizontal, el decir, escritura pública, donde se ha de protocolizar el Acta de Asamblea ordinaria y/o extraordinaria de copropietarios, en la cual se señala expresamente la voluntad de los asambleístas de modificar los coeficientes de copropiedad conforme lo indica el art.28 de la Ley 675 de 2001, norma que señala lo siguiente:

Artículo 28. Modificación de coeficientes. La asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal, en los siguientes eventos:

1. Cuando en su cálculo se incurrió en errores aritméticos o no se tuvieron en cuenta los parámetros legales para su fijación.

2. Cuando el edificio o conjunto se adicione con nuevos bienes privados, producto de la desafectación de un bien común o de la adquisición de otros bienes que se anexasen al mismo.

3. Cuando se extinga la propiedad horizontal en relación con una parte del edificio o conjunto.

4. Cuando se cambie la destinación de un bien de dominio particular, si ésta se tuvo en cuenta para la fijación de los coeficientes de copropiedad.

De lo expuesto se deduce, que la forma en que se ha de modificar los coeficientes de copropiedad es mediante decisión de la Asamblea General de Copropietarios con el voto favorable del 70% o más de los coeficientes de copropiedad establecidos, cosa que a la fecha NO ha ocurrido en el CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H, pues la Asamblea General de Copropietarios desde el año 2005 no ha tomado la decisión de modificar los coeficientes de copropiedad y menos por la existencia de errores.

C.- LA COPROPIEDAD CONDOMINIO ENTREPALMAS A CUMPLIDO A CABALIDAD LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO.

La presente excepción de mérito tiene como sustento jurídico las siguientes consideraciones.

Si bien el régimen de propiedad Horizontal que compone la copropiedad CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H, compagina una serie de derechos y deberes no solo desde el punto de vista personal respecto de bienes privados, sino también a nivel general como persona jurídica.

Actualmente la Copropiedad goza de Representante Legal, cuenta con el Consejo de Administración y Revisoría Fiscal para lo de su competencia, es decir, goza de los órganos de control que para el efecto señala la Ley 675 de 2001.

La Administración que representa a la copropiedad en cabeza de la señora MARIA ELISA CASTRO DE MORENO como su representante legal, ha sido enfática en el cumplimiento de los manuales de convivencia que actualmente hacen parte de la copropiedad, así como se ha garantizado a los copropietarios sus derechos al uso, goce y disfrute de las zonas comunes esenciales y no esenciales, todo ello respetando las libertades y demás derechos adquiridos, así como el recaudo general de las cuotas ordinarias y extraordinarias para atender las necesidades de la copropiedad.

Este recaudo se hace con base en el actual coeficiente que posee la Copropiedad y que está definido desde el momento de su constitución por parte del Constructor Inicial. El reglamento de propiedad horizontal ha tenido solo una reforma en el año 2013, respecto al desenglobe de una unidad privada; sin embargo la única persona que ha estado muy atenta y activa a su modificación es la señora demandante LIGIA OCHOA SIERRA, quien aduce al parecer que los coeficientes están mal calculados en el citado acto protocolario, por cuanto los propietarios de bienes privados han realizado construcciones superiores a las autorizadas.

Del expediente se observa, que sobre tal afirmación NO existe ningún material probatorio, pues los estudios que se allegan corresponden a meramente jurídicos respecto del articulado del Reglamento de Propiedad Horizontal, y no un estudio técnico arquitectónico efectuado por autoridad Administrativa competente.

De lo anterior se deduce, que a pesar de que exista o no la necesidad de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, mi representada copropiedad CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H ha cumplido a cabalidad los términos que señala dichos estatutos, los cuales no han causado perjuicio alguno a propietarios y/o terceras personas como lo señala la parte demandante.

D.- BUENA FE DE MI REPRESENTADA CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H.

La anterior excepción de mérito tiene como sustento jurídico las siguientes consideraciones.

Como se ha venido sosteniendo en el presente escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito, mi representada CONDOMINIO ENTREPALMAS P.H por intermedio de sus órganos de dirección, han actuado de buena fe y dentro de los parámetros que la ley así lo ordena, así como dentro de las decisiones tomadas, asignadas, contratadas y demás actos propios de la PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por principio de Buena fe entiende lo siguiente:

El principio de la Buena fe expresamente consagrado por el artículo 83 de la Constitución de 1991 aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad.

Sin embargo, no fue a través de la Constitución de 1991 que el principio de buena fe hizo su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, pues desde el inicio fue considerado como elemento esencial de las relaciones entre particulares, siendo parte del Código Civil de 1873, el cual consagró expresamente en su art. 1603 que "los contratos deben ejecutarse de buena fe", derivando de esta disposición que la obligación surgida de un contrato no solamente incluye lo pactado por las partes, sino todo lo que surge de la naturaleza de la obligación, de la ley y de la costumbre.

La legislación comercial también recoge dicho principio en el art. 871 del código de comercio, en donde extiende su aplicación a las fases de celebración y ejecución, disponiendo que "en consecuencia los contratos obligan no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

"(...) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual - en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico "proceso", integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección.

(...)

De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual - o parte de la precontractual -, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dos de agosto de 2001, expediente 6146.)

En este orden de ideas se evidencia no solo una BUENA FE de la copropiedad, sino también de los miembros que componen los órganos de Control de la misma, quienes repito han actuado bajo los parámetros legales y previa las autorizaciones necesarias para el efecto, teniendo como premisa el Interés General y el avance en la relaciones personales de los propietarios, para que puedan usar, disponer y disfrutar del Condominio.

E.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Solicito respetuosamente al Despacho en el evento de que se encuentre probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso, se sirva declararla a favor de mi representa

PRUEBAS:

DOCUMENTALES.

- 1.- Poder.
- 2.- Certificado de representación legal Condominio Entrepalmas P.H.
- 3.- Copia certificado de libertad y tradición inmueble Lote Casa No. 10 matrícula inmobiliaria No.166-75552.
- 4.- Las aportadas por la parte demandante, en especial, la escritura pública No.3465 de fecha 07 de Octubre de 2005.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo Interrogatorio de parte a la parte demandante señor **LIGIA OCHOA SIERRA**, para que absuelva cuestionario sobre los hechos, pretensiones de la demanda y excepciones, que personalmente efectuaré.

SOLICITUD

En consecuencia, de los hechos expuestos y teniendo en cuenta los documentos aportados, **SOLICITO** al Señor Juez lo siguiente:

- 1.- Declarar en su oportunidad probadas las excepciones.
- 2.- Ordenar la terminación del presente proceso.
- 3.- Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

197
EDGARDO A. LOPEZ J.

Abogado

Email: edalloya@hotmail.com

Tels. 312-4515306

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la dirección indicada en el Acápite de Notificaciones de la demanda.

Al Suscrito en la Secretaría del Despacho y/o en la Carrera 17 No.5-28 del Municipio de La Mesa - Cundinamarca.

Del Señor Juez,
Atentamente,

Edgardo Alfonso López
Abogado
I.P.N. 143763

EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME
C.C.No.80.721.876 de Bogotá D.C.
T.P.No.143.763 del C.S de la J.

octubre 29/2019.